Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Anita Valentina Gentile
Accionado	Compensar EPS, Plan Complementario Especial
Radicado	11001 40 03 069 **2022 00513** 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó por la señora Anita Valentina Gentile.

II. ANTECEDENTES

La promotora Anita Valentina Gentile, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supralegales al derecho de petición, presuntamente vulnerados por Compensar EPS, Plan Complementario Especial, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 17 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó, lo siguiente:

> *"2.1. Se emita certificación de terminación / retiro / cancelación definitiva del Plan Complementario al que me encontraba adscrita, con corte a 31 de octubre de 2021.*
> *2.2. Se emita respuesta formal, definitiva y coherente para cerrar este asunto.*
> *2.3. Se me reintegren, a la brevedad, las sumas debitadas indebidamente de mi cuenta de ahorros No. 223-80942-7 del Banco de Occidente, que corresponden a $339.255 [trescientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos colombianos]"*

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento frente a su pedimento de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 31 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la EPS convocada solicitó negar las pretensiones de la demanda, de un lado, por cuanto la usuaria ya está desafilada del plan complementario desde el 31 de enero de 2022, razón por la se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto y sobre la misma deberá declararse carencia actual de objeto.

De otro, que este no es el mecanismo idóneo para el reintegro de los dineros solicitados por parte de la usuaria, pues el trámite de reembolso por parte del sistema general de seguridad social en salud debe ser adelantado por los mecanismos establecidos por la Ley, más no por intermedio de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censura el reclamante, que la Compensar EPS, Plan Complementario Especial no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud del 17 de febrero de 2022.

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *"también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición"* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis, máxime cuando es una sociedad que presta un servicio público esencial.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre el tópico, la guardiana de la constitución ha expresado:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo*

23 superior recoge– "y a obtener pronta resolución" (C.C. C–818 de 2011).

Y que:

"(…) ***el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.*** *Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."* (Subrayado fuera de texto) (C.C. T– 463/2011 del 9 de junio).

Descendiendo al *sub lite*, con prontitud se advierte que en asunto en análisis se patentó la transgresión denunciada como quiera que en el plenario no obra ningún pronunciamiento por parte de la EPS accionada respecto de la petición realizada por el reclamante el 17 de febrero de 2022, situación que, como quedó visto, vulnera el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, la Entidad Promotora de Salud convocada se limitó simplemente en la contestación a la presente súplica constitucional, a recalcar que se presentaba un hecho superado, por cuanto la accionante ya se encontraba desafiliada del plan complementario desde 31 de enero de 2022 y que el rembolso de dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su génesis en los mecanismos establecidos en la Ley, más no por los trámites constitucionales, sin acreditar que profirió pronunciamiento alguno por el requerimiento del 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que la accionada responda las peticiones realizada por el actor, por cuanto se acreditó que la misma se presentó el 17 de febrero de 2022, de acuerdo con la documental arrimada en la demanda y que transcurrieron más de treinta (30) días que tenía aquélla para emitir pronunciamiento, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, norma que amplió los términos para atender las peticiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado y se ordenará al representante legal de Compensar EPS, Plan Complementario Especial, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 17 de febrero de 2022, donde se deje claramente el día de retiro del plan complementario y en especial sobre el reintegro del dinero; En caso que esto sea procedente, deberá indicarle el procedimiento para ello.

Por último, no tiene acogida la pretensión de reconocimiento y pago de los valores sufragados en los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, por cuanto la H. Corte Constitucional, ha sostenido que no es, por regla general, procedente la acción de tutela para lograr el reconocimiento y/o pago de prestaciones económicas, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente.

Además, no se tiene claridad en la fecha de retiro del plan complementario, por cuanto la entidad accionada se sustenta en que la actora debía permanecer un año, de acuerdo con el contenido del contrato suscrito entre las partes, pues dicho documental no fue arrimado al plenario para poder determinar esa circunstancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor Anita Valentina Gentile y, en consecuencia, ordenar al representante legal de Compensar EPS, Plan Complementario Especial, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la actora el 17 de febrero de 2022, donde se deje claramente el día de retiro del plan complementario y en especial sobre el reintegro del dinero; En caso que esto sea procedente, deberá indicarle el procedimiento para ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700df6257e46064049bab79b2acb54e07ca533013cff3fcb2f55ee6b1d7bc40**
Documento generado en 20/04/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica